



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 000822-2025**

**(noviembre 20 de 2025)**

*"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución DGL No. 000978 del 26 de diciembre de 2023, y se dictan otras disposiciones"*

**La Directora General de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CAS No. 136 del 6 de agosto de 2025, y considerando**

**ANTECEDENTES**

1. Que, el 11 de diciembre de 2023, se suscribió entre el Municipio de San Andrés y Corporación Autónoma Regional de Santander, acta de concertación de asuntos ambientales de la revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio.
2. Que en Resolución DGL No. 000978 del 26 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Santander, acogió el acta de concertación suscrita el 11 de diciembre de 2023 y declaró concertado los asuntos exclusivamente ambientales de la revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de San Andrés, departamento de Santander. Acto administrativo notificado al municipio de San Andrés el 27 de diciembre de 2023.
3. A través del radicado bajo radicado CAS No. 80.30.14532.2025 del 13 de julio de 2025, los habitantes de las veredas San Pablo, Listará, Anca, Cairasco y Playitas del centro poblado Pangote del Municipio de San Andrés, Sder, presentaron solicitud de revocatoria parcial los numerales 1.3.1.9 – Ecosistemas estratégicos y 1.3.1.10. – Páramos, y artículo segundo, contenidos en la Resolución DGL No. 000978 del 26 de diciembre de 2023.

**DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA**

Los habitantes de las veredas San Pablo, Listará, Anca, Cairasco y Playitas del centro poblado Pangote del Municipio de San Andrés, Sder, mediante radicado CAS No. 80.30.14532.2025 del 13 de julio de 2025, solicitan a la Corporación se revoque parcialmente los numerales 1.3.1.9 – Ecosistemas estratégicos y 1.3.1.10. – Páramos, y artículo segundo, contenidos en la Resolución DGL No. 000978 del 26 de diciembre de 2023. Conforme a lo anterior, se procede a relacionar algunos argumentos que sustentan la solicitud.

(.....)

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que, el Municipio de San Andrés (Santander), llevo a cabo Contrato CMA-001 de 2022, cuyo contratista es la CORPORACION PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL COLOMBIANO "CORDEAM" identificada con NIT: 900.227.885-1 Representada legalmente por GILDARDO MENESES VIVIESCAS identificado con cédula CUATROCIENTOS de ciudadanía 91.079.630 expedida en San Gil por un valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$460.000.000). El cual tenía como OBJETO la REVISIÓN DEL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SAN ANDRÉS – SANTANDER.

**SEGUNDO:** Que, como resultado de dicha consultoria se radico ante la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) los documentos para la concertación de las determinantes ambientales, expidiéndose la Resolución No. 00978 de 26 de diciembre de 2023 "Por medio de la cual se declaran concertados los asuntos exclusivamente ambientales de la revisión general del esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Andrés departamento de Santander", por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS; Dirección General.

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)





**TERCERO:** Que, la actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) producto de la Consultoría elaborada en la vigencia 2022, a la fecha no ha sido radicado ante el Honorable Concejo Municipal, debido a que, desde la expedición de la Resolución No. 00978 del 26 de diciembre de 2023, el Alcalde electo, el Señor, Fredy Antonio Ramírez Ortiz, manifestó impedimento formal para adelantar el trámite de referencia. Dada la situación descrita, el Ministerio del Interior, mediante Resolución No. 807 del 9 de junio de 2025, procedió a designar un Alcalde Ad Hoc, con la responsabilidad de presentar el Esquema de Ordenamiento Territorial ante la corporación municipal de San Adres.

**CUARTO:** Que, los campesinos habitantes del páramo de San Adres, dado los últimos acontecimientos y con acompañamiento recibido por parte de personas jurídicas con conocimiento en la materia, logramos identificar que dicha Resolución frente a la delimitante de paramos es ilegal, puesto que cuenta con un vicio claro, el cual es que es contraria a la normatividad vigente y su fundamento jurídico desglosado o discriminado vulnera todo el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera.

4.1. En la Resolución emitida por la Corporación Autónoma de Santander (CAS) se expone taxativamente lo siguiente:

**1.3.1.9 Ecosistemas estratégicos (Art. 14 Res. 858/18 Cas).** "Corresponden a aquellas áreas que, por sus características físicas y ambientales, revisten de protección especial e importancia ecológica, por lo que se deben adelantar acciones tendientes a su conservación y manejo".

**1.3.1.10 Páramos.** El municipio de San Andrés tiene en su territorio el Páramos El Almorzadero identificado y delimitado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una parte del territorio municipal contaba con la delimitación del Complejo de Páramo – Almorzadero de acuerdo a la Resolución No. 0152 del 31 de enero de 2018 "Por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones", esto hasta el año 2019, que surgió una acción de tutela con el fin de invalidar o dejar sin efecto esta resolución puesto que para la delimitación de este páramo no se realizó la debida participación comunal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible (MADS).

De conformidad con la Ley 388 de 1997 y demás normativas relacionadas con la concertación de asuntos exclusivamente ambientales, se opta por mantener la delimitación del Páramo Almorzadero conforme a lo establecido en la Resolución 0152 de 2018, titulada "Por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones". Es esencial subrayar que, si bien el "TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA" deja sin efecto dicha Resolución 152 de 2018, cuestionando la participación de las comunidades afectadas, instruyó al Ministerio de Ambiente a trabajar en una nueva resolución. Durante el periodo de espera de este nuevo documento, se decide sostener la delimitación actual para asegurar la protección integral del ecosistema del páramo. Asimismo, en concertación con el municipio establecen el régimen de usos para estas áreas de páramo presentes en el municipio así: El régimen de usos queda conforme lo establecido en la ley 1930 de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA", en especial por lo reglamentado en el artículo 10 de esta ley: "...ARTÍCULO 10. De las actividades agropecuarias y mineras. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011, previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



Línea Gratuita 018000917500 - [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co) - [@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS) - [@CAS\\_SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS_SANTANDER) - [CAS\\_SANTANDER](https://www.youtube.com/CAS_SANTANDER) - [CAS\\_SANTANDER](https://www.youtube.com/CAS_SANTANDER)

GUANENTINA- SAN GIL	SOCORRO	VELEZ	BUCARAMANGA	BARRANCABERMEJA	MALAGA
Carretera 12 N° 9-06 Barrio La Playa	Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro	Carrera 2 N° 9-71 Barrio Palmira	Calle 36 N° 26-48 Edificio Sura Oficina 303 Itz 110	Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira	Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729	Tel: +57 60(7) 7249729 Ext: 2001-2002	Tel: +57 60(7) 7249729 Ext: 3001-3003	Tel: +57 60(7) 7249729 Ext: 4001-4002	Tel: +57 60(7) 7249729 Ext: 5001-5002	Tel: +57 60(7) 7249729 Ext: 6001-6002
Celular: +57(311)2039015	Celular: +57(310)6907295	Celular: +57(310)6157097	Celular: +57(310)6157095	Celular: +57(310)6157095	Celular: +57(310)2742600



*Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos. Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible...".*

*Es de aclarar que el Páramo El Almorzadero, no cuenta con Plan de Manejo ambiental u otra herramienta de planificación, el cual definirá los usos; instrumento que se encuentra en proceso de construcción, el cual tendrá en cuenta los aspectos concertados en la revisión general del EOT para articular las áreas de protección y armonizar las zonas de desarrollo o de alto impacto del municipio de San Andrés. 1*

*QUINTO: Que, los fundamentos anteriormente descritos y que se encuentran inmersos en la Resolución objeto de análisis, son totalmente contrarios a la normatividad vigente pues es claro que la tutela emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga Sala civil - Familia magistrada ponente MERY ESMERALDA AGÓN AMADO de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) resolvió lo siguiente:*

**2° REVOCAR** la sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA** de fecha 19/07/2019, radicado **68432-31-89-001-2019-00041-03 INTERNO: 0814/2019** y, en su lugar, conceder la protección del derecho fundamental de participación ambiental de la accionante **ASOMUARCE** y de las mujeres que la conforman.

**3° DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. 152 de 2018, "Por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, como quiera que se expidió sin la participación de la accionante **ASOMUARCE** y de las mujeres que la conforman, y de los demás afectados con esa decisión. Sin embargo, la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mencionado entrará a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia.

**4° ORDENAR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- que en el término de un (1) año siguiente a la notificación de la presente providencia, emita una nueva resolución para delimitar el Páramo Almorzadero, el cual se encuentra conformado por las Jurisdicciones de Carcasí, Cerito, Concepción, Enciso, Guaca, Macaravita, Málaga, Molagavita, Piedecuesta, San Andrés, San José de Miranda, San Miguel, Santa Bárbara y Toná en el departamento de Santander, y Chitagó, Labateca y Silos en el departamento de Norte de Santander; a quienes deberán garantizárseles el procedimiento *previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo del derecho de participación ambiental.*

La nueva resolución deberá emitirse y ejecutarse teniendo en cuenta las medidas de conservación del Páramo Almorzadero y de acuerdo con los contenidos mínimos de participación ciudadana contenidos en el Sentencia T-361-2017, sin perjuicio de las demás normas procedimentales aplicables, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en esta providencia.

Para mayor claridad, en cumplimiento de este deber el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- deberá acatar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-361-2017.

*Como se puede observar en la parte resolutive de la sentencia, la orden es clara y perentoria, pues el Ministerio de medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, contaba con el termino de un (1) año para garantizar el proceso de participación, acto que claramente no se hizo dentro de lo estipulado por el tribunal, por lo tanto, la Resolución No. 152 de 2018, PERDIÓ FUERZA DE EJECUTORIA por haber agotado el tiempo estipulado.*

*SEXTO: Que, el mismo Ministerio de Medio Ambiente solicitó la modulación de la sentencia, pues ellos mismos entendían que era de un (1) año contado a partir de la expedición de la sentencia para realizar la delimitación, y al no cumplirse existía el decaimiento total de la Resolución 152 de 2018, acto que el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO, niega por tratarse de una solicitud*

CAS.GOV.CO





en pocas palabras ilegal, (anexamos auto que resuelve y de igual manera pegamos el pantallazo a continuación). (IMAGEN)

**SÉPTIMO:** Que, el Ministerio de Ambiente, a través de múltiples derechos de petición, ha solicitado de manera reiterada la adición de la sentencia proferida en el respectivo proceso judicial. No obstante, dichas solicitudes han sido rechazadas de forma reiterada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, el cual ha argumentado, de manera resumida, que el proceso se encuentra archivado por haber transcurrido el término legal para su cumplimiento.

**OCTAVO:** Que, el señor personero del Municipio de Concepción - Santander, solicitó al juzgado aclarar la situación jurídica del estado actual de la sentencia, a lo cual, el señor juez, respondió lo siguiente:

Al respecto, se tiene que la solicitud formulada excede el ámbito competencial del juez constitucional, en tanto no corresponde a este despacho emitir conceptos, interpretaciones o pronunciamientos orientadores sobre la vigencia, ejecutoriedad o aplicabilidad de actos administrativos, más aún cuando se trata de un fallo debidamente ejecutoriado y con efectos cumplidos o agotados. Dichas controversias deben ser resueltas por las autoridades administrativas competentes o, en su defecto, por la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de los mecanismos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Es claro entonces, que el Despacho manifiesta expresamente que el fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, y con efectos cumplidos o agotados, lo que significa que la Resolución 152 de 2018 y los actos que lo contienen es decir los ESTUDIOS TÉCNICOS ECONÓMICOS Y SOCIALES (ETESA) como el área de referencia de las 150.000 hectáreas emitidas por el Instituto Colombiano Alexander Von Humboldt (ICAVH) son totalmente ilegales. Dejando sin ningún tipo de DELIMITACIÓN EL PARAMO DEL ALMORZADERO.

**NOVENO:** Que, al ser claro y expreso que NO EXISTE Acto Administrativo de delimitación de Paramo, la Resolución DGL No. 000978 del 26 de diciembre de 2023, por medio de la cual se concertaron las determinantes ambientales de nuestro territorio y en especial las de los PÁRAMOS SON TOTALMENTE contrarias a la Constitución y la Ley, pues lo fundamentos esgrimidos en el capítulo vulneran el ordenamiento jurídico al fundamentarse en un Acto Administrativo que no tiene vida jurídica, y más aún, ordena aplicar la normatividad de la ley 1930 de 2018 sin realizarse los procedimientos de participación y socialización con la comunidad como lo establece la sentencia T-361 de 2017. **DÉCIMO:** Que, de dar viabilidad jurídica a la Resolución 00978 de 26 de diciembre de 2023, nos encontraríamos en un escenario de vulneración de principios normativos, constitucionales y transgrediendo los derechos fundamentales de toda una comunidad. Ahora bien, el dar sentido ejecutivo a una resolución que en cuando a su validez jurídica se encuentra fundamentada en normas que no se encuentran en firme, genera una responsabilidad administrativa, disciplinaria y penalmente bajo del delito de prevaricato.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) no puede establecer de forma unilateral una línea base o cartográfica para delimitar el ecosistema de páramo, ya que este es un proceso que debe ser participativo y comunitario, conforme al seguimiento de los lineamientos establecidos en la Sentencia T-361 de 2017 y la Ley 1930 de 2018. Donde claramente dice en su artículo 3: "Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros". En este sentido, si se adopta como válida la línea de delimitación propuesta por la CAS, la cual se encuentra en el límite inferior del bosque alto andino, se estaría vulnerando el concepto legal de páramo definido por la Ley 1930 de 2018, que exige que el punto de referencia sea el límite superior del bosque andino. Por tanto, la línea delimitada por la CAS no se ajusta a lo establecido en la normatividad vigente y no puede tomarse como base legal para la delimitación del ecosistema.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la comunidad para garantizar efectivamente la protección ambiental, se encuentra llevando a cabo el proceso de RESERVA TEMPORAL DE LOS RECURSOS NATURALES cuya única determinante es sacar de este territorio la MINERÍA y dar cumplimiento

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



Línea Gratuita 018000917600 - [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co) - [@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS) - [@CAS\\_SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS_SANTANDER) - [CAS.SANTANDER](https://www.facebook.com/CAS.SANTANDER) - [CAS\\_SANTANDER](https://www.facebook.com/CAS_SANTANDER)

GUANENTINA- SAN GE	SOCORRO	VELEZ	BUCARAMANGA	BARRANCABERMEJA	MALAGA
Carretera 12 N° 9-09 Barrio La Playa	Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro	Carretera 2 N° 8-71 Barrio Palmira	Calle 38 N° 25-48 Edificio Sura Oficina 303 84 110	Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira	Carretera 9 N° 11-41 Barrio Centro
Tel +57 80(7) 7249729	Tel +57 80(7) 7249729 Ext. 2001-2002	Tel +57 80(7) 7249729 Ext. 3001-3002	Tel +57 80(7) 7249729 Ext. 4001-4002	Tel +57 80(7) 7249729 Ext. 5001-5002	Tel +57 80(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular +57(31) 25038075	Celular +57(31) 80837295	Celular +57(31) 8157697	Celular +57(31) 8157695	Celular +57(31) 8157695	Celular +57(31) 2742600



al principio de PRECAUCIÓN establecido en la sentencia T-035 DE 2016. Actuación que desvirtúa la posición adoptada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS) en la resolución objeto de análisis, toda vez que en dicho acto administrativo se afirma que, al no acogerse la delimitación propuesta, se estaría dejando desprotegido el ecosistema de páramo. Sin embargo, esta afirmación resulta infundada, ya que es precisamente la comunidad la que ha venido promoviendo y gestionando alternativas legales e institucionales orientadas a la protección efectiva del páramo, con base en un enfoque participativo, territorial y conforme a la normatividad ambiental vigente. a

**DÉCIMO TERCERO:** Que, atendiendo a lo anteriormente mencionado, se solicita por parte de la comunidad de San Andrés, la Revocatoria Directa Parcial, frente la determinante ambiental de PÁRAMOS establecida en la Resolución 00978 de 26 de diciembre de 2023, cuyo fundamento legal para ejercer dicha acción se encuentra en la Ley 1437 de 2011 artículo 93, "Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". Conforme a lo indicado en los precedentes, se tiene que contra la Resolución DGL No. 000978 del 26 de diciembre de 2023, se presentó solicitud de revocatoria directa parcial; con fecha del 13 de julio de 2025 y con radicado No. 80.30.14532.2025.

(.....)

## CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### De la procedencia de la revotaría directa

Según la sentencia C-835 de 2003, de la Corte Constitucional: "la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nitidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo."

Así las cosas, cabe traer a colación aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la revocatoria directa en la Sentencia C-742 de 1999, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

*"Revocación Directa - Procedencia. La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción"*

Por su parte, en cuanto a la finalidad de la revocatoria Corte Constitucional. Sentencia C-742 de 1999. Magistrado Ponente: Miguel Arcangel Villalobos Chavarro, indicando que:

*"es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso"*

cas.gov.co





*administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."*

En síntesis, la revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual un acto administrativo, ejecutoriado o no, se suprime o sustituye por mismo ente gubernamental que lo expidió, adoptando una decisión totalmente opuesta a la inicial, tomada fuera de las etapas del procedimiento administrativo y por las causales taxativa y especialmente fijadas en la ley<sup>1</sup>. De acuerdo con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

*(...) Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)

Dicho lo anterior, cabe advertir, a partir de los argumentos esbozados por el peticionario, que este fundamenta su solicitud en la invocación de la causal primera del artículo 93 del CPACA para efectos de sustentar la procedencia de la revocación de la Resolución DGL No. 000978 del 26 de diciembre de 2023, en lo referente a los numerales 1.3.1.9 – Ecosistemas estratégicos y 1.3.1.10. – Páramos, del acta de concertación de asuntos ambientales suscrita el 11 de diciembre de 2023, toda vez que, según el peticionario, se transgredió la Constitución y la Ley, el acto administrativo aplicó la Resolución 152 de 2018 expedida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual una norma que no tenía vigencia en su momento.

En virtud de lo anterior esta Autoridad Ambiental, abordará la procedencia de solicitud de revocatoria directa parcial, exponiendo también, los motivos de transgresión que alega el solicitante, tal y como se expone a continuación.

### De la naturaleza de la Resolución DGL No. 000978 del 26 de diciembre de 2023

El acto administrativo objeto de revocatoria, corresponde a la Resolución DGL No. 000978 del 26 de diciembre de 2023, a través de la cual, la Corporación dispone ACOGER el acta de concertación de asuntos ambientales suscrita el día 11 de diciembre de 2023 con el municipio de San Andrés – Santander, Y DECLARAR concertados los asuntos exclusivamente ambientales de la propuesta de revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio del San Andrés, de conformidad con los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se observa que la Resolución DGL No. 000978 del 26 de diciembre de 2023, se trata de un acto administrativo mixto, pues, aunque impone una obligación al Municipio de San Andrés, tal obligación recae en una entidad pública, no afecta ni es para satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto de alguien, ni siquiera de la persona jurídica pública que emitió dicho acto, sino, por el contrario, está íntimamente relacionada con la conservación del medio ambiente por parte del Municipio de San Andrés, con los asuntos exclusivamente ambientales de la revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio, es decir, tiene efectos de ámbito o carácter general; constituyéndose así, un Acto Administrativo de carácter mixto, por consiguiente susceptible de revocatoria directa sin que sea necesario la

<sup>1</sup> Rivadeneira Bermúdez, Rosemberg. Manual de procedimiento administrativo según la ley 1437 de 2011. Librería Jurídica Sánchez Limitada, Medellín. 2012.

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)





manifestación previa de autorización de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces es válido afirmar que, esta Autoridad Ambiental es competente para pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución DGL No. 000978 del 26 de diciembre de 2023, en cuanto a sus efectos jurídicos son de carácter general. Así pues, a partir de la causal invocada se abordará el estudio concreto de la solicitud.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución DGL No. 000978 del 26 de diciembre de 2023, no recae de manera íntegra sobre lo allí decidido, sino que, por el contrario, se centra en decisiones determinadas, atendiendo a la solicitud de los habitantes de los sectores rurales del municipio de San Andrés. Sder, se procede a indicar de forma clara sobre que decisiones se centrará el estudio de procedencia o no de la revocatoria solicitada.

(...)

**1.3.1.9 Ecosistemas estratégicos (Art. 14 Res. 858/18 Cas).** "Corresponden a aquellas áreas que, por sus características físicas y ambientales, revisten de protección especial e importancia ecológica, por lo que se deben adelantar acciones tendientes a su conservación y manejo"

**1.3.1.10 Páramos.**

*El municipio de San Andrés tiene en su territorio el Páramo El Almorzadero identificado y delimitado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Una parte del territorio municipal contaba con la delimitación del Complejo de Páramo - Almorzadero de acuerdo a la Resolución No. 0152 del 31 de enero de 2018 "Por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones", esto hasta el año 2019, que surgió una acción de tutela con el fin de invalidar o dejar sin efecto esta resolución puesto que para la delimitación de este páramo no se realizó la debida participación comunal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible (MADS).*

*De conformidad con la Ley 388 de 1997 y demás normativas relacionadas con la concertación de asuntos exclusivamente ambientales, se opta por mantener la delimitación del Páramo Almorzadero conforme a lo establecido en la Resolución 0152 de 2018, titulada "Por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones".*

*Es esencial subrayar que, si bien el "TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA" deja sin efecto dicha Resolución 152 de 2018, cuestionando la participación de las comunidades afectadas, instruyó al Ministerio de Ambiente a trabajar en una nueva resolución. Durante el periodo de espera de este nuevo documento, se decide sostener la delimitación actual para asegurar la protección integral del ecosistema del páramo.*

*Asimismo, en concertación con el municipio establecen el régimen de usos para estas áreas de páramo presentes en el municipio así:*

*El régimen de usos queda conforme lo establecido en la ley 1930 de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA", en especial por lo reglamentado en el artículo 10 de esta ley: "...ARTÍCULO 10. De las actividades agropecuarias y mineras. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011, previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.*

cas.gov.co





*En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.*

*Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.*

*Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible...".*

*Es de aclarar que el Páramo El Almorzadero, no cuenta con Plan de Manejo ambiental u otra herramienta de planificación, el cual definirá los usos; instrumento que se encuentra en proceso de construcción, el cual tendrá en cuenta los aspectos concertados en la revisión general del EOT para articular las áreas de protección y armonizar las zonas de desarrollo o de alto impacto del municipio de San Andrés.*

(.....)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *ADVERTIR al Municipio de San Andrés que dentro de las áreas que hacen parte del Páramo de Almorzadero, se prohíbe el desarrollo de las actividades enlistadas en el artículo quinto de la Ley 1930 del 27 de julio de 2019 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia".*

(.....)

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN PARA DECIDIR

De la revisión efectuada al expediente y en especial a la solicitud de revocatoria parcial, se observa que la misma versa respecto al numeral "1.3.1.9 - Ecosistemas estratégicos", 1.3.1.10 – Páramos", como también el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución DGL No. 000978 del 26 de diciembre de 2023; al considerar que las normativas aplicadas y relacionadas frente a la determinante ambiental de "páramos" en el municipio de San Andrés, Santander, relacionadas en la Resolución 152 de 2018, no cuenta con validez jurídica, como quiera que, el Juzgado Primero Promiscuo de Málaga, no moduló la Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga Sala civil – Familia de fecha tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), perdiendo el acto administrativo fuerza ejecutoria, al haber trascurrido un (1) año, sin que el Ministerio de Medio Ambiente realizara el proceso determinado para cumplir con una nueva delimitación.

Manifiesta que los fundamentos para la adopción de los numerales "1.3.1.9 - Ecosistemas estratégicos", "1.3.1.10 – Páramos", que se soportaron la motivación de la Resolución DGL No. 000978 del 26 de diciembre de 2023, son contrarios a la normatividad vigente y su fundamento jurídico desglosado o discriminado vulnera todo el ordenamiento jurídico colombiano, pues es claro que la tutela emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga Sala civil – Familia de fecha tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) resolvió que la pérdida de ejecutoria del acto administrativo entrará a regir en un (1) año, contado a partir de la notificación de dicho fallo, actuación que no se hizo en el tiempo estipulado.

En este contexto, considerante el solicitante que se configuró la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: "cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley".

Esta Autoridad Ambiental, centrará el caso de estudio respecto a si los numerales "1.3.1.9 – Ecosistemas estratégicos y 1.3.1.10. – Páramos", del acta de concertación de asuntos ambientales suscrita el 11 de diciembre de 2023, acogida por la Resolución DGL No. 000978 del 26 de diciembre de 2023, así como su artículo segundo, son contrarios a la Constitución o la Ley.

CAS.GOV.CO





Ahora bien, revisado la parte motiva del numeral "1.3.1.10 Páramos" del acta de concertación, se tiene que, se optó por mantener la delimitación del Complejo del Páramo – Almorzadero de acuerdo con la Resolución 152 del 31 de enero de 2018, "Por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones", con fin de asegurar la protección integral del ecosistema del páramo.

A partir de lo mencionado, esta Corporación, resalta con importancia que, mediante auto de finales de agosto de 2019, el Tribunal de Bucaramanga tramitó de forma unificada las acciones de tutela radicados 68432-31-89-001-2019-00041-03 y 68001-31-87-003- 2019-00039-02, al evidenciar la conexidad fáctica y jurídica, evitando así decisiones contradictorias, cuya decisión fue emitida el 3 de septiembre de 2019 el Tribunal Superior de Bucaramanga, acogiendo en gran medida las pretensiones de la comunidad accionante.

La anterior decisión según los argumentos del Juez Constitucional, surgen debido a que el Ministerio "no tuvo en cuenta a las comunidades del área de influencia" ni garantizó su participación efectiva durante la delimitación, contraviniendo los lineamientos fijados por la Corte Constitucional. Esto, a juicio del Tribunal, comprometía derechos fundamentales de las accionantes, pues delimitar un páramo sin concertación puede conllevar graves consecuencias sobre sus condiciones mínimas de subsistencia y su proyecto de vida. En virtud de lo anterior, el Tribunal revocó parcialmente las decisiones de primera instancia y otorgó el amparo constitucional impartiendo varias órdenes orientadas a subsanar la situación, disponiendo lo siguiente:

en su numeral 3°

*(...) DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 152 de 2018, "Por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, como quiera que se expidió sin la participación de la accionante ASOMUARCE y de las mujeres que la conforman, y de los demás afectados con esa decisión. Sin embargo, la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mencionado entrará a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia. (...)*

Y en su numeral 4°:

*(...) ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- que en el término de un (1) año siguiente a la notificación de la presente providencia, emita una nueva resolución para delimitar el Páramo Almorzadero, el cual se encuentra conformado por las Jurisdicciones de Carcasí, Cerrito, Concepción, Enciso, Guaca, Macaravita, Málaga, Molagavita, Piedecuesta, San Andrés, San José de Miranda, San Miguel, Santa Bárbara y Toná en el departamento de Santander, y Chitagá, Labateca y Silos en el departamento de Norte de Santander; a quienes deberán garantizárseles el procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo del derecho de participación ambiental. La nueva resolución deberá emitirse y ejecutarse teniendo en cuenta las medidas de conservación del Páramo Almorzadero y de acuerdo con los contenidos mínimos de participación ciudadana contenidos en el Sentencia T-361-2017, sin perjuicio de las demás normas procedimentales aplicables, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en esta providencia. Para mayor claridad, en cumplimiento de este deber el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- deberá acatar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-361-2017.*

Dado que la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 152 de 201 quedó diferida a un (1) año contado a partir de la notificación del fallo de tutela, y que durante dicho término el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debía expedir nueva resolución que delimitara el páramo en el marco de un procedimiento participativo según lo dispuesto Sentencia T-361 de 2017, generó incertidumbre jurídica frente a la aplicación de la Resolución No. 152 de 2018, en este sentido, se emite por parte de esta Autoridad ambiental Oficio SPL No. 1076.2025 del 19 septiembre de 2025, a través del cual, se elevó consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin que se informara de manera detallada el estado legal o jurídico de la Resolución No. 152 del 31 de enero de 2018 teniendo en cuenta, la sentencia del 3 de septiembre de 2019 del

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)





Tribunal de Bucaramanga; así como, si el Ministerio de Ambiente y expidió la nueva resolución que delimitara el Páramo Almorzadero, que permitiera establecer de forma clara, los lineamientos de su zonificación, régimen y usos del área de dicho Páramo, aplicables para cada de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la ubicación del Páramo del Almorzadero.

También se le solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que definiese jurídicamente, bajo qué instrumento o normativas legales, la Autoridad Ambiental Regional, debe basarse actualmente para llevar a cabo la protección ambiental del Páramo del Almorzadero, así mismo, indicar que insumo debe articularse al proceso de ordenamiento territorial de los municipios que hacen parte Páramo del Almorzadero.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante radicado CAS No. 80.30.21817.2025 del 20 de octubre de 2025, en respuesta al Oficio SPL No. 1076.2025 del 19 septiembre de 2025, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

*(...)” A la fecha no hay un pronunciamiento definitivo sobre la situación jurídica de la Resolución 152 de 2018 por parte del juez competente. Esta cartera en cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta que es deber procurar la mayor protección del páramo de manera concertada con sus habitantes y actores interesados y en cumplimiento de lo pactado en el marco del diálogo social con la Federación de Campesinos Parameros del Nororiente Colombiano en octubre del 2024.*

*A partir de lo dictaminado en el ordinal tercero del fallo del Tribunal Superior de Bucaramanga del 3 de septiembre de 2019, y la necesidad de proteger el páramo como ecosistema estratégico del país, se encontró conveniente promover una medida administrativa para la protección de este ecosistema hasta tanto se culmine el proceso de delimitación participativa, iniciativa que se encuentra actualmente en trámite, bajo el liderazgo de este ministerio*

*Se consideró de manera colectiva la pertinencia de promover una figura de protección que, en virtud de los principios de prevención y precaución, lograra brindar seguridad jurídica respecto del área a resguardar, de manera temporal, mientras se desarrolla el proceso de delimitación participativa del páramo, honrando así los compromisos con las comunidades paramunas y logrando una protección conjunta y concertada del ecosistema.*

*Retomando la experiencia del páramo de Pisba, la medida de protección fundamenta su área en los soportes técnicos, científicos, constitucionales, legales y jurisprudenciales de protección de este ecosistema estratégico.*

*Como resultado del estudio adelantado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se presentó como propuesta la implementación de una Reserva de Recursos Naturales de carácter temporal, de que trata el artículo 47 del Código de los Recursos Naturales Renovables (DL. 2811 de 1974), que tiene como fundamento normativo el marco legal vigente que ampara los páramos como ecosistemas estratégicos y de especial protección del Estado. Este acto administrativo aún se encuentra en construcción y además busca atender las sugerencias realizada en la mesa de trabajo sostenida con representantes de la Federación de Parameros el pasado 30 de septiembre de 2025.*

*Para la construcción de esta propuesta normativa, se tienen en cuenta los siguientes lineamientos jurídicos: Bloque constitucional (...) Art. 8, 79, 80, 332 y 334 (C.P.) ... Art. 8, 58 (inc. 2°), 78, 79, 80, 95 (num. 8) y 226 (C.P.): (...) Art. 58 (C.P.) Art. 64 (C.P.) Art. 65 (C.P.)”*

De igual forma, el Ministerio Ambiente, en comunicación oficial No. 21012025E2036190 y con código de verificación 2b6f2, enunció que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del TÍTULO IX de la Ley 99 de 1993 “DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DE LA PLANIFICACIÓN AMBIENTAL” corresponde a los municipios dar cumplimiento a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario así:

**“ARTÍCULO 63. Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental**

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)





por parte de las entidades se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

**Principio de Armonía Regional.** Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

**Principio de Gradación Normativa.** En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

**Principio de Rigor Subsidiario.** Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. Los Actos Administrativos así expedidos deberán ser motivados. (...)

Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, corresponde a los municipios y distritos, incorporar de manera adecuada la dimensión ambiental en sus Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT y EOT), de acuerdo con los contenidos indicados en el Decreto 1077 de 2015 - del sector vivienda, ciudad y territorio, teniendo en cuenta, las determinantes ambientales expedidas y compiladas por las autoridades ambientales competentes con el fin de armonizar sus decisiones en materia de ocupación del territorio.

Por último, teniendo en cuenta que a la fecha el Complejo Páramos de Almorzadero no cuenta con Plan de Manejo Ambiental debido a las circunstancias ya expuesta; se invita a las autoridades municipales que en su ejercicio de autonomía y bajo el principio de rigor subsidiario, estos determinar regímenes de usos al interior de ecosistemas estratégicos que no cuentan con plan de manejo, buscando asegurar la conservación de los elementos naturales y sus servicios ecosistémicos, en los que puedan realizarse usos sostenibles de acuerdo con la vocación y necesidades del territorio; siendo que, es el Ente Territorial el garante del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1930 de 2018, hasta tanto no se cuente con una delimitación propia del ecosistema Paramo del Almorzadero y/o una determinante de mayor fuerza suscrita por la cartera Ministerial.

En relación a la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, establece el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoria del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)





2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, una vez expedidos los actos administrativos pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, conocido en la doctrina como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Dentro del escrito de revocatoria parcial consideran que la Resolución 152 de 2018 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente no tiene vigencia, como quiera que, ha perdido su fuerza ejecutoria, debido a que, contaba el Ministerio con un (1) año para garantizar el proceso de participación, manifestando que no se ha producido dicha decisión, por el contrario, conforme lo manifestado por el Ministerio de Ambiente, el proceso del Páramo de Almorzadero cuenta con medida administrativa para la protección de este ecosistema hasta tanto se culmine el proceso de delimitación participativa, iniciativa que se encuentra actualmente en trámite, bajo el liderazgo de este ministerio.

Respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, que ha saber refirió:

*"La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligada con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior. Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art.66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento (...)."*

*"...No existe en el derecho colombiano una acción autónoma declarativa del decaimiento de un acto administrativo o que declare por esa vía la pérdida de la fuerza ejecutoria. El decaimiento de un acto administrativo es solo un fenómeno que le hace perder fuerza ejecutoria, con otros que enumera el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y por lo tanto su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo."*

*"Así no podrá pedirse como acción, que el juez declare que el acto ha perdido fuerza ejecutoria por decaimiento; pero sí podrá excepcionar por la pérdida de esa fuerza, cuando la administración intente hacerlo cumplir en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio. Sucede en éste punto algo similar a lo que ocurre cuando la administración intenta el cobro coactivo de una obligación que consta en un acto administrativo al cabo de cinco años sin estar en firme, puesto que el ejecutado podrá alegar la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria,..."*

*"...Los casos de pérdida de fuerza ejecutoria buscan impedir que la administración le de cumplimiento a los actos administrativos y no son ni pueden ser causales de nulidad de los mismos. Aquí tampoco pueden confundirse los fenómenos de validez con los de eficacia..."*

Al respecto la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-069 de 1995, indicó lo siguiente:

*"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente."*

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)





(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos 'de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por **cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia** (vencimiento del plazo)..."

Es decir que, les asiste razón a los peticionarios en solicitar la revocatoria parcial de la Resolución DGL No. 000978 del 26 de diciembre de 2023, como quiera que, se evidencia un error al dar aplicación a la Resolución 152 de 2018, en relación exclusivamente a la delimitación del ecosistema Páramo y no frente a otros ecosistemas estratégicos (1.3.1.9) como se menciona en el Artículo 14 de la Resolución DGL No. 858 de 30 de octubre de 2018, toda vez que la misma, al momento de la suscripción del Acta de Concertación fechada del día 11 de diciembre de 2023, carecía de su ejecutividad y fuerza ejecutoria, en consecuencia, no podía ser aplicada como tampoco producir efectos jurídicos a las partes de cara a lo concertado en el punto 1.3.1.10 de mencionada acta.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Santander, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR** parcialmente la Resolución DGL No. 000978 del 26 de diciembre de 2023, por medio de la cual se acogió el acta de concertación de asuntos ambientales suscrita el 11 de diciembre de 2023 con el Municipio de San Andrés, y se declararon concertados los asuntos exclusivamente ambientales de la revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de San Andrés - Santander, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al numeral 1.3.1.10 "Páramos" del acta de concertación aquí mencionada.

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)





**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las demás disposiciones establecidas en la Resolución DGL No. 000978 del 26 de diciembre de 2023, que no fueron objeto de revocatoria, continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o por su artículo 69 cuando hubiere lugar, al Municipio de San Andrés – Santander, a quien se le entregará una copia de la misma, dejando la respectiva constancia en el expediente.


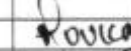
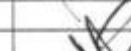



**ARTÍCULO CUARTO. COMUNÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al Procurador II Judicial Ambiental y Agrario, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Personería Municipal de San Andrés – Santander, al Concejo Municipal de San Andrés – Santander y al Departamento de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. PUBLÍQUESE** el contenido de la presente providencia en el Diario Oficial y en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

**ARTÍCULO SEXTO. DEL RECURSO.** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA MILENA DURAN VILLAR**  
Directora General,

Expediente No. 013-03 – EOT San Andrés, Santander.		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Rafael Andrés Maldonado Ochoa	
	Abg. Andrés Ardila Prada	
Revisó	Ing. Mónica Stella Monsalve Camacho	
	Abg. Andrés Ardila Prada	
Vo.Bo. SPL	Ing. Andrés Yesid González Bueno	
Aprobó. Subdirectora SPL	Dra. Edna Rocío Castellanos Martínez	
Aprobó. DGL	Prof. Esp. Viviana Silva Torres	